

**Cesión del caserío Guruceta y sus pertenecidos por D. Juan Ramón de
Goycoa por medio de su Curador a favor de D. Francisco Abreu.**

1827-04-16

AHPG-GPAH 3/0128, A: 132

En la Ciudad de San Sebastián a diez y seis de Abril de mil ochocientos veinte y siete, ante mí el Escribano y testigos D. Miguel María de Aranalde vecino de ella obrando en virtud de poder otorgado por D. Joaquín Gregorio de Goycoa como Padre y legítimo Curador de D. Juan Ramón de Goycoa que también se halla presente a mi favor y sustituido al del compareciente que se juntará a éste instrumento, dijo que practicada por D. Sebastián Ignacio de Alzate Escribano de éste número la contaduría, división y partición del caudal, alhajas, plata labrada, bienes raíces, muebles, derechos y acciones que quedaron por muerte de D. Juan Bautista de Zozaya, entre sus herederos se les comunicó; y porque algunos de ellos se sentían agraviados en su respectivo derecho, no quisieron pasar por ella, y antes manifestaron sus deseos de formalizar otra nueva, o a lo menos de rectificar los errores y equivocaciones que contenía aquella, por personas de ciencia y conciencia en que por último conformaron comprometiéndose todas sus pretensiones y derechos en los Doctores D. José María de Galain, y D. Claudio Antón de Luzuriaga Abogados de los Reales Consejos, vecinos de ésta Ciudad, a quienes nombraron por Jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, confiriéndoles amplio poder y facultad, a virtud de Escritura de once de Julio del año próximo pasado, otorgado ante D. José Elías de Legarda Escribano de éste número, para que sentenciasen y determinasen definitivamente, procediendo atendida la verdad y buena fe, sin sutilezas de derecho, según lo que resultare de los autos principiados en el Tribunal del Corregimiento de ésta provincia, como lo han hecho en su vista y de las cuentas y papeles producidos y razones expuestas, estableciendo de común acuerdo las bases sobre las cuales ha de guiar la contaduría de que están encargados, o reformas de la formalizada anteriormente, y según una de ellas queda aplicado a dicho D. Juan Ramón en pago de los treinta mil reales, que en su nombre se reclamaron de la herencia de Zozaya porque siendo correspondiente a su Padre D. Joaquín Gregorio de Goycoa dispuso de ellos dicho D. Juan Bautista de Zozaya, y muerto éste, sus bienes son responsables a aquella suma, cuya declaración no solo se ha hecho por los mismos

Sres. Jueces, sino también convenido en su satisfacción, estableciendo la forma en que debe realizarse, reducida a adjudicársele como lo han hecho la Casa nombrada Guruceta con todos sus pertenecidos, sita en el Monte de Ulia por veinte y cinco mil doscientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón con la baja de tres mil seiscientos y un reales tres maravedís que caben en la octava parte de su valor en tasación, bajo la condición expresa de que la finca ha de quedar especialmente sujeta para responder de los treinta mil reales en el caso de remanecer tercero de mejor derecho a dicha suma, y de que se haya de confirmar ésta Escritura cuando llegue a edad competente, y los restantes cuatro mil setecientos noventa y dos reales quince maravedís en dinero metálico, como se acredita por el testimonio que se unirá a ésta Escritura para documentarla. Que éste crédito de los treinta mil reales tiene cedido D. Juan Ramón, por medio de su Curador, a D. Francisco Abreu vecino de ésta Ciudad en pago de igual suma que le prestó sin el más leve interés para sus alimentos y educación por Escritura de veinte y cinco de Febrero último, otorgada por mi testimonio, de que doy fe, a virtud de auto Asesorado de veinte y cuatro del mismo proveído en vista de la información de utilidad que a su instancia se recibió ante la Justicia ordinaria de ésta Ciudad, la cual le confirió el permiso solicitado para la cesión verificada; en su consecuencia el compareciente mediante la representación que le asiste, de Curador de dicho menor, y obrando de una manera conforme a sus deseos, y a los de Abreu= otorga que en su nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquiera manera, vende y da en venta real y enajenación perpetua, por Juro de heredad para siempre jamás a dicho D. Francisco Abreu residente en ésta Ciudad y a los suyos la expresada Casería Guruceta con todas sus tierras sembradías eriales y demás pertenecidos: declara y asegura no tenerla vendida enajenada ni empeñada y que está libre de tributo, memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial, general, tácito y expreso y como tales se las vende con todas las entradas, salidas, fábrica, centro, vuelo, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas anejas que han tenido, tienen y les pertenecen, según derecho, por los veinte y cinco mil doscientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón que confiesan dichos Aranalde y su menor haberlos recibido éste último de Abreu para sus alimentos y educación en pequeñas cantidades; y por no parecer de presente su entrega, aunque es cierta y verdadera renuncian la excepción que podían oponer de no haberse contado, la ley nueve título primero partida quinta Novísima Recopilación que de ella

trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y así mismo declaran que el justo y verdadero valor de la Casería Guruceta y todos sus pertenecidos, son los enunciados veinte y cinco mil doscientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón y que no valen más, ni halló la herencia a que pertenecían, quien tanto les haya dado por ellos, y si más valen, o valer pueden, del exceso en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable, en sanidad, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncian la ley dos título primero libro diez Novísima Recopilación, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del Justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su Justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta dicho menor, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la mencionada Casería y sus pertenecidos: lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente, para que los posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellas, como de cosa suya, adquirida con legítimo y Justo título. Y le confieren poder irrevocable con libre franca y general administración, y constituyen Procurador actor en causa propia de dicho D. Juan Ramón, para que de su autoridad o Judicialmente entre y se apodere de la citada Casería Guruceta y todos sus pertenecidos y de ellos tome y prenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete: y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidosele, y en el ínterin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que dicha Casería y sus tierras serán ciertas seguras y efectivas al comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que dicho D. Juan Ramón de Goycoa y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso y quieta y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo, le darán otras iguales en valor de fábrica, sitio y renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que tiene desembolsada, las

mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan, el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños, interés o menoscabos que se le siguieren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura y Juramento del que la posea o de quien le represente, en quien defiere su importe y le releva de otra prueba. Así mismo se obligó a que no reclamará ésta Escritura ni la de cesión otorgada en veinte y cinco de Febrero último bajo ningún pretexto ni motivo y antes bien confirmará y ratificará dicho menor el tenor de ambas inmediatamente que llegue a la edad competente para que subsistan en su fuerza y vigor y a mayor abundamiento esté más íntimamente constituido y ligado a la puntual y exacta observancia de lo dispuesto en su virtud y aun cuando lo intentare no sea oído Judicial ni extrajudicialmente y por el contrario quede por el mismo más estable con mayores vínculos y firmeza con que remaneciese otro de mejor derecho que D. Juan Ramón a los treinta mil reales que se le han pagado antes o después que el mismo haya cumplido los veinte y cinco años y precisándosele a su realización para que Abreu no quede perjudicado de su verdadero y legítimo valor le devolverá los veinte y cinco mil doscientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón valor de dicho Caserío Guruceta y sus pertenecidos respecto a que de la cantidad excedente hasta el completo de los treinta mil reales se hará cobro en dinero con arreglo a lo pactado mediante ésta Escritura. Y hallándose presente dicho D. Francisco Abreu y enterado a su satisfacción de ésta Escritura la aceptó en todas sus partes y confirió el resguardo más eficaz que conduzca a la seguridad de dicho menor por lo respectivo a los veinte y cinco mil doscientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón. A su observancia todos por lo que respectivamente les comprende se obligan con sus bienes habidos y por haber y dan el poder necesario a los Sres. Jueces competentes para que sean compelidos a ello por todo el rigor legal como si fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que la recibieron por tal renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma y dicho D. Juan Ramón y su Curador especialmente la de minoridad restitución in íntegrun que compete a aquél. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos...y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.
